



Roj: **STSJ CL 4842/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:4842**

Id Cendoj: **47186330022015100357**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **2**

Fecha: **27/10/2015**

Nº de Recurso: **516/2013**

Nº de Resolución: **2413/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JAVIER ORAA GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/ADVALLADOLID

Sala de lo Contencioso Administrativo Sección SEGUNDA

VALLADOLID C/ Angustias s/n

SENTENCIA: 02413/2015

N.I.G: 47186 33 3 2013 0100844

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000516 /2013 LP

Sobre: URBANISMO

De D./ña. COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES MADRID, DELEGACION DE LEON DEL COLEGIO INGENIEROS SUP. INDUSTRIALES DE ASTURIAS Y LEON

LETRADO LETICIA FENOY MEJIAS

PROCURADOR D./D^a. JORGE RODRIGUEZ-MONSALVE GARRIGOS

Contra D./D^a. COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS DE VALLADOLID, CONSEJERIA DE FOMENTO Y M. AMBIENTE , CONSEJO DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS DE CASTILLA Y LEÓN , COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE C Y L ESTE

LETRADO LUIS JOSE LAVIN GONZALEZ DE ECHAVARRI, DIREC. SERV. JUR. JUNTA DE CASTILLA Y LEON , SOLEDAD FERNANDEZ SIMON , CARLOS CASTRO BOBILLO

PROCURADOR D./D^a. JUDITH VALLEJO ROMAN, , MARIA DEL CARMEN MARTINEZ BRAGADO , MARIA JOSE VELLOSO MATA

SENTENCIA N° 2413

ILMOS. SRES.

PRESIDENTA DE LA SALA:

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

MAGISTRADOS:

DON JAVIER ORAA GONZÁLEZ DON RAMÓN SASTRE LEGIDO DOÑA ADRIANA CID PERRINO

En Valladolid, a veintisiete de octubre de dos mil quince.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso número 516/13, en el que se impugna:

El Decreto 10/2013, de 7 de marzo, de la Junta de Castilla y León, por el que se modificó el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León en relación con la Inspección Técnica de Construcciones, Decreto publicado en el Boletín Oficial de esta Comunidad Autónoma número 50 de 13 de marzo de 2013.



Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: El Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid y la Delegación de León del Colegio Oficial de Ingenieros Superiores Industriales de Asturias y León, representados por el Procurador Sr. Rodríguez-Monsalve Garrigós y defendidos por la Letrada Sra. Cabrera Brito.

Como demandada: La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (Junta de Castilla y León), representada y defendida por Letrado de sus servicios jurídicos.

Como codemandadas: El Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León Este, representado por la Procuradora Sra. Velloso Mata y defendido por el Letrado Sr. Castro Bobillo, el Consejo de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Castilla y León, representado por la Procuradora Sra. Martínez Bragado y defendido por la Letrada Sra. Fernández Simón, y el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Valladolid, representado por la Procuradora Sra. Vallejo Román y defendido por el Letrado Sr. Lavín González de Echávarri.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, y una vez recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en la misma, solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del artículo 317.1 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León , aprobado por Decreto 10/2013, de 7 de marzo, por infringir el artículo 1 del RUCyL en relación con el artículo 110 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León , del artículo 6 de la Ley 8/2013, de 6 de junio , de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas y, además, las atribuciones profesionales de los ingenieros industriales contenidas en el Decreto de Atribuciones de 18/09/1935.

Por otrosí interesó el recibimiento del pleito a prueba.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación de la Administración demandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se declare la inadmisibilidad del recurso o subsidiariamente su desestimación, con la imposición de las costas a la parte recurrente.

En el escrito de contestación del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León Este, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso y se condene a los recurrentes al pago de las costas.

En el escrito de contestación del Consejo de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Castilla y León, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se inadmita el recurso formulado de contrario o, subsidiariamente, si se entrara a conocer el fondo del asunto, se desestime íntegramente, con expresa imposición de costas a los recurrentes.

En el escrito de contestación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Valladolid, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia desestimando el recurso y declarando no haber lugar a lo pedido en el suplico de la demanda, con imposición de costas al recurrente.

TERCERO.- Denegado por auto de veintidós de enero de dos mil catorce el recibimiento del pleito a prueba, se dio traslado a las partes para conclusiones, trámite en el que todas ellas presentaron escrito con las que consideraron oportunas.

CUARTO.- Declarados conclusos los autos, se señaló para su votación y fallo el pasado día veintidós de octubre.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid y por la Delegación de León del Colegio Oficial de Ingenieros Superiores Industriales de Asturias y León recurso contencioso administrativo contra el Decreto 10/2013, de 7 de marzo, de la Junta de Castilla y León, por el que se modificó el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León en relación con la Inspección Técnica de Construcciones, Decreto publicado en el Boletín Oficial de esta Comunidad Autónoma número 50 de 13 de marzo de 2013, pretenden los Colegios Oficiales recurrentes que se declare la nulidad del Decreto impugnado en la parte en que dio una nueva redacción al artículo 317.1 del Reglamento antes citado, aprobado por el Decreto 22/2004, de 29 de enero



(RUCyL), a cuyo fin señalan que el mismo infringe el artículo 1 del propio texto reglamentario en relación con el artículo 110 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el artículo 6 de la Ley 8/2013, de 6 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas y las atribuciones profesionales de los ingenieros industriales contenidas en el Decreto de atribuciones de 18 de septiembre de 1935. Conviene destacar que el artículo cuya nulidad se postula dice literalmente lo siguiente: " *La inspección técnica de construcciones debe ser realizada por técnicos que sean competentes para proyectar o dirigir las obras de cada tipo de construcción, o para dirigir la ejecución de dichas obras*". Postulada sin embargo por las partes demandadas la inadmisión del presente recurso al amparo de lo establecido en los artículos 69.b) y 45.2.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción (LJCA), cuestión cuyo examen ha de abordarse con carácter prioritario por razones lógico formales, debe señalarse, y esto sirve para rechazar la pretensión de inadmisibilidad efectuada, que con el escrito de interposición se acompañaron sendos certificados en los que constaba que las respectivas Juntas de Gobierno habían adoptado el acuerdo de recurrir el Decreto que en este proceso interesa, lo que ha de ponerse en conexión con el dato de que, según los Estatutos aportados, son precisamente las Juntas de Gobierno las que tienen la competencia de ejercer las acciones judiciales correspondientes -apartados 5) y 9) del artículo 34 de los Estatutos del Colegio Oficial de Madrid y apartado 2.e) del artículo 24 de los Estatutos del Colegio Oficial de Asturias y León, que de manera expresa atribuye tal competencia a la *Junta de Gobierno de cada Delegación* -.

SEGUNDO.- Centrados en el fondo, basta para justificar la desestimación del presente recurso que cabe ya adelantar con poner de manifiesto que el Tribunal Supremo ha dictado una sentencia, la de 9 de diciembre de 2014 (recurso de casación número 4549/2012), que rechaza los mismos argumentos que han sido utilizados en esta litis por la parte actora, de manera que podría ser suficiente con remitirse a su entera fundamentación jurídica. En concreto, el objeto de dicho proceso venía dado por el artículo de una Ordenanza municipal en el que se disponía que de conformidad con la Ley de Ordenación de la Edificación la condición de técnico competente se corresponderá con las profesiones autorizadas para la intervención en obras de edificación, atendiendo a sus características de uso y tipología, previsión que la Sala de instancia de Burgos no consideró ilegal en un pronunciamiento que la sentencia citada del Tribunal Supremo ha confirmado al declarar no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra él. Más específicamente, declara el Tribunal Supremo en el fundamento de derecho cuarto de su sentencia de 9 de diciembre pasado que « *...la Ordenanza limita su mandato sobre el particular a habilitar para la Inspección Técnica a "las profesiones autorizadas para la intervención en obras de edificación, atendiendo a sus características de uso y tipología", de conformidad con la Ley de Ordenación de la Edificación.*

A partir de este dato, la racionalidad del argumento ofrecido por la sentencia recurrida, en el sentido de la evidente relación entre la capacidad para intervenir en la edificación y la de calificar el estado general de su conservación, sería la justificación de la norma de la Ordenanza impugnada, por lo que resulta de lógica jurídica que solamente un precepto con el preciso rango legal que diese beligerancia a las razones de diferencia técnica entre la actividad de edificación y la de conservación que aducen los actores para mantener su pretensión podría abatir el fallo recurrido.

Y este precepto consideramos que no existe.

Los recurrente invocan los anteriormente citados que entienden infringidos. En ellos se habilita a los Ingenieros Industriales para "la verificación ... de materiales, elementos e instalaciones de todas clases", así como la capacidad para "proyectar, ejecutar y dirigir ... construcciones hidráulicas y civiles" (Decreto de 18 de septiembre de 1935) y, en cuanto a los Ingenieros Técnicos, "la realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos", así como "la redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles ... siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación" (Ley 12/86, por la que se regulan las atribuciones profesionales de los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos Industriales).

Ahora bien, estas atribuciones de los Ingenieros se hacen condicionadas a que correspondan "por su naturaleza y características a la técnica propia de cada titulación" (Ley 12/86) o que se trate de "instalaciones o explotaciones comprendidas en las ramas de la técnica industrial Química, Mecánica y Eléctrica y de Economía Industrial" (Decreto de 1935), de modo que las mismas normas atributivas de competencias profesionales matizan las mismas en función de los saberes propios de cada titulación, siendo de notar que los demandantes no solo invocan para afirmar su posición las capacidades de dictamen e informe, sino también las de "proyectar" para así justificar la capacidad de intervención de los Ingenieros en la Inspección Técnica, razonamiento que en definitiva viene a avalar la posición de la Ordenanza, al vincular la intervención en la construcción con la competencia para hacerlo en la Inspección Técnica, a la vista de que la Ley de Ordenación de la Edificación refiere la capacidad para intervenir en ésta a la titulación que "corresponda".



Consideramos, por tanto, que la Ordenanza no limita las competencias propias de los Ingenieros ni contradice las capacidades genéricas y específicas de proyectar e informar que sus particulares regulaciones les atribuyen sino que simplemente asume la lógica eficacia de la Ley de Ordenación de la Edificación a la hora de determinar los ámbitos de actuación de los Arquitectos y los Ingenieros en la Inspección Técnica, cuya íntima relación con la actividad de la construcción, en cuanto implica un examen e informe sobre su estado, resulta innegable.

La desestimación del primer motivo arrastra la del segundo, en el que se denuncia la infracción de los artículos 2 y siguientes de la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación, sobre la base de afirmar que la misma considera que su ámbito de aplicación es el "proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente ..." (art.2) y que por lo tanto solo se refiere a proyecto y dirección de obra, no a la inspección, que no actúa sobre el edificio, ya que solo puede recomendar acciones de reparación o rehabilitación, pero no las ejecuta.

Siendo sustancialmente correcto lo que nos dice la parte, sin embargo ello no devalúa la argumentación que con anterioridad hemos desarrollado sobre la evidente e íntima relación entre los conocimientos precisos para proyectar y dirigir la construcción de edificios o algunos de los elementos integrados en los mismos y los adecuados para informar sobre su estado de conservación lo que justifica -repetimos- la racionalidad jurídica de la norma puesta en entredicho ».

TERCERO.- Aun cuando el claro pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre la cuestión litigiosa podría ser suficiente, se juzga oportuno añadir, uno, que malamente puede el artículo impugnado infringir una disposición general posterior, no publicada siquiera al aprobarse el Decreto recurrido, por lo que sobran las referencias que se hacen a la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas (en cualquier caso ésta hace una remisión expresa a la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación), dos, que tampoco cabe invocar válidamente un artículo del propio RUCyL modificado, y menos el que se limita a señalar que su objeto es el desarrollo de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL), para lo que no existe impedimento legal, tres, que tampoco hay vulneración del artículo 110 LUCyL, que se limita a hablar de "técnico competente" (la parte actora no cuestiona tanto que se concrete quién lo es como que se haya concretado del modo en que se ha hecho), y cuatro, que en línea con lo que se apuntaba en el informe de la Asesoría Jurídica (folios 202 y siguientes) no se aprecia problema alguno en integrar la definición de técnico competente con la regulación de la Ley 38/1999, en función de los usos de los edificios del artículo 2.1, pues como subraya el Tribunal Supremo, que no ve inconveniente en vincular la intervención en la construcción con la competencia para hacerlo en la Inspección Técnica, hay una « *evidente e íntima relación entre los conocimientos precisos para proyectar y dirigir la construcción de edificios o algunos de los elementos integrados en los mismos y los adecuados para informar sobre su estado de conservación* », lo que a su entender justifica la racionalidad jurídica de la norma puesta en entredicho.

CUARTO.- En conclusión, y con arreglo a lo expuesto (no sobra añadir que lo que haga el Ayuntamiento de Madrid o la Ordenanza aprobada por el mismo no determina la legalidad de la norma aquí cuestionada), debe desestimarse el presente recurso, decisión que a tenor de lo establecido en el artículo 139.1 LJCA ha de ir acompañada de la imposición a la parte actora de las costas causadas.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.3 LJCA, contra esta sentencia cabe interponer el recurso de casación previsto en ese precepto.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que rechazando la causa de inadmisibilidad invocada por las partes demandadas, debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Rodríguez-Monsalve Garrigós, en nombre y representación del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid y de la Delegación de León del Colegio Oficial de Ingenieros Superiores Industriales de Asturias y León, y registrado con el número 516/13. Se hace expresa imposición a la parte actora de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, recurso que se preparará ante esta Sala en el plazo de los diez días siguientes, contados desde su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso



Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Valladolid, de lo que yo, la Secretaria de Sala, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ